

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ DARÍO LÓPEZ CONTRA
REDETRANS S.A. Radicación No. 25286-31-05-001-**2017-00073**-02.

Bogotá D. C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente decisión de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, mediante la cual absolvió de las pretensiones de la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integran esta Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa Redetrans S.A., con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 14 de febrero de 2006 al 3 de febrero de 2014. En consecuencia, se condene al pago de dominicales habituales durante los referidos extremos, así como los descansos compensatorios; horas extras dominicales diurnas y nocturnas; recargos nocturnos dominicales y festivos; dotaciones desde enero de 2008; reliquidación de las cesantías, primas de servicios, vacaciones, intereses sobre las cesantías y aportes a la seguridad social en pensión; indemnizaciones moratorias de que tratan los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST; sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías; indexación; lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales. La demanda se presentó el 9 de febrero de 2017 (pág. 330 PDF 01).

- 2.** El demandante relató en la demanda que ingresó a trabajar con la demandada el 14 de febrero de 2006, mediante un contrato de trabajo a término fijo de seis meses, que se prorrogó automáticamente por tres periodos subsiguientes por el mismo término, y después renovaciones de un año, y así hasta el 3 de

febrero de 2014; que la labor inicial fue de vigilante (14 de febrero de 2006 a 31 de julio de 2009), a partir del 1 de agosto de 2009 como radioperador y desde el 14 de febrero de 2011 hasta el 3 de febrero de 2014 como controlador nacional de tráfico; que esas labores las cumplió en turnos de 8 y 12 horas de lunes a domingo según relación que acompaña con la demanda; que la jornada impuesta le significaba muchas veces trabajar sin descanso, como se aprecia en los meses de mayo de 2009, febrero y marzo de 2011, diciembre de 2012, enero, mayo, junio, julio y agosto de 2013; que los descansos fueron de ocho horas, como se aprecia el domingo 31 de marzo, cuando salió de turno a las 6 a.m. tuvo que regresar a las 2 p.m. del mismo día, hasta las 10 p.m., a pesar de que veía laborando doce horas sin descanso porque empezó el sábado 30 de marzo a las 6 p.m. terminando a las 6 a.m., lo que sucedía en la programación cada veinte días; que el descanso de máximo ocho horas se puede apreciar los días 23 de septiembre, 14 de octubre, 4 de noviembre y 16 de diciembre de 2007; 6 y 27 de enero de 2008, 11 de julio y 15 de agosto de 2009, 21 de noviembre y 11 de diciembre de 2010; 1 de mayo, 22 de agosto, 11 de diciembre de 2011, 1 de enero de 2012; esas mismas jornada muchas veces implicaban cambio de turno cada 15 días, como se aprecia en los meses de febrero y marzo de 2009, abril de 2012, que significaban que salía a las 6 a.m. y volvía al otro día a la misma hora, en lo que la empresa consideraba descanso y compensatorio por laborar habitualmente domingos y festivos; que a pesar de esas jornadas, nunca le pagaron las horas extras dominicales ni los recargos nocturnos dominicales y festivos, ni los compensatorios por laborar habitualmente los domingos; que tampoco pudo tener esos compensatorios al día, ni le pagaron los dominicales; que el 10 de septiembre de 2007 envió una comunicación, junto con otros compañeros, dirigida al señor Antonio Zapata, reclamando horas extras, festivos, recargos nocturnos, correspondientes a junio de 2007; el 10 de mayo de 2011 presentó petición en el mismo sentido, insistiendo el 22 de junio siguiente; que la analista de nómina le respondió, el 23 de julio de 2011, que no podían ser incluidas las horas extras y otros por estar la nómina ya elaborada, solicitándole que enviara las novedades el 9 de julio; que con posterioridad hizo peticiones por correo electrónico, entre otras el 25 de julio de 2012, que fue respondida por el señor Antonio Zapata informándole que la quincena anterior a nadie se le pagó horas extras; volvió a presentar solicitudes en febrero, 23 de marzo, agosto de 2012; que el señor Antonio Zapata, director nacional de seguridad, solicitaba al CAC NACIONAL el envío de horas extras del personal de seguridad, lo que era remitido por los radioperadores a las áreas de nómina y recursos humanos como se observa en las comunicaciones de 5 de septiembre de 2011, 20 de enero, 24 de octubre, 22 de noviembre de 2012 y 4 de agosto de 2013; que en los

formatos de horas extras se observa que la empresa no pagaba al personal de seguridad conceptos como dominicales, horas extras diurnas y nocturnas en dominical, recargos nocturnos dominicales, compensatorios; que en agosto de 2012 envió comunicación reclamando horas extras nocturnas festivas, que reiteró en abril de 2013 y en agosto de 2013, en esta última la hace extensiva a prestaciones sociales y otros rubros, siendo respondida por la empresa el 16 siguiente, relacionándole, en la contestación, los dominicales laborados desde 2006 a 2012, reiterándole esa información el 16 de noviembre de 2013; el 3 de febrero de 2014 la empresa le notifica que no requiere más de sus servicios; el último salario fue de \$855.000; que solicitó conciliación, diligencia que se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2016; que la empresa nunca le pagó dominicales entre febrero de 2006 y 31 de diciembre de 2011, a pesar de que los laboró continuamente; que desde 2012 empezó a pagarlos pero no lo hizo correctamente, tampoco le pagó los recargos nocturnos dominicales y festivos mientras existió la relación de trabajo, ni los compensatorios por su labor habitual en domingos, ni le pagó adecuadamente las horas extras diurnas y nocturnas en dominicales y festivos, ni le suministró dotación de 2008 en adelante, ni pagó completas las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones ya que no tuvo en cuenta los rubros dejados de pagar, e igual deficiencia se produjo en los aportes a seguridad social.

- 3.** El Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 inadmitió la demanda, por lo que luego de ser subsanada la misma la admitió con proveído del 13 de julio de 2017 y ordenó notificar a la entidad demandada (pág. 366 y 371 PDF 01).
- 4.** Con auto del 22 de mayo de 2018 el juzgado le designó un curador *ad litem* a la demandada para su representación ante la imposibilidad de notificarla personalmente (pág. 428 PDF 01); sin embargo, la curadora designada presentó excusa justificada que le impedía asumir dicha curaduría, y por ello, con proveído del 1º de octubre de 2018, designó un nuevo curador (pág. 439 PDF 01).
- 5.** El nuevo curador se notificó el 30 de enero de 2019 (pág. 440 PDF 01), y dentro del término de ley dio contestación a la demanda (pág. 441-447 PDF 01).
- 6.** Mediante proveído del 25 de octubre de 2019, el juzgado de conocimiento dio por contestada la demanda y señaló el 28 de mayo de 2020 como fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (pág. 449), que se

reprogramó para el 5 de marzo de 2021, la que se inició ese día (pág. 453-454 PDF 01), y se fijó el 24 de marzo de 2021 para su continuación. En la audiencia del 5 de marzo de 2021 la demandada Redetrans S.A. se hizo presente por intermedio de su representante legal y actuó mediante apoderada judicial de confianza, quien manifestó no conocer el proceso por lo que solicitó el acceso a este, ya fuera en medio digital o en las instalaciones del juzgado, frente a lo cual el juzgado accedió en aras de garantizarle el derecho a la defensa.

7. El 17 de marzo de 2021 la apoderada de la demandada Redetrans S.A., presentó incidente de nulidad, con fundamento en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP y por violación al debido proceso.

8. En audiencia del 24 de marzo de 2021, la juez dispuso negar el incidente de nulidad planteado por la apoderada de la demandada; decisión recurrida por la demandada y este Tribunal al resolver la apelación la confirmó, por auto de 3 de junio posterior.

9. En fallo proferido el 6 de octubre de 2022, la Jueza Laboral del Circuito de Funza absolvió a la demandada de las pretensiones, condenando en costas al actor. Luego de identificar los problemas jurídicos que debía resolver y de referirse a las pruebas allegadas consideró que no se cumplió con la carga probatoria de precisar los dominicales, festivos, nocturnos, horas extras laboradas, pues la llamada relación de turnos no aparece firmada por la demandada, ni por persona alguna, lo mismo que el cuadro comparativo entre turnos cumplidos, sumas pagadas y saldos pendientes, pues este último al parecer fue elaborado por el demandante.

10. El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación. Se queja de que el despacho no tuvo en cuenta que la demandada no contestó la demanda en debida forma y las consecuencias de esta conducta están señaladas en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS y no son otras que tenerla como indicio grave. Señala, por otro lado, que el servicio de seguridad que prestó el actor requiere una dedicación de 7/24, lo cual es un hecho notorio, y se ignoró que la empresa labora turnos de 12 horas; que no se tuvo en cuenta que el jefe nacional de seguridad aprobaba los salarios que debían pagarse y las jornadas que debían cumplirse de lunes a domingo, incluyendo festivos, tal como se demostró en el proceso, ni los reclamos que ponen de presente que no se cancelaban correctamente las horas extras, compensatorios, recargos. Que la demandada no aportó las bitácoras de turnos, que era la prueba reina pues allí aparecen horas de entrada y de salida

y los días laborados; tampoco aportó el sistema que llevaba la compañía para el control de los turnos, pruebas que no se allegaron a pesar de haber sido solicitadas y decretadas y que muestran la mala fe de la demandada, pues esos archivos debió conservarlos por lo menos durante 20 años, como rezan las normas legales.

11. Recibido el expediente digital en esta Corporación, mediante auto del 8 de noviembre de 2022, se admitió el recurso de apelación. Posteriormente por auto del día 16 siguiente se corrió traslado para que las partes presentaran los alegatos. Ninguna lo hizo.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El punto que debe determinarse entonces es establecer si en el presente caso se demostró el pago deficiente por conceptos de horas extras, pues no se pagaron adecuadamente las laboradas en dominicales y festivos, lo mismo que los recargos nocturnos; los compensatorios, así como el reajuste de prestaciones sociales derivado de ese pago deficitario.

Ya desde la demanda quedó claro que la reclamación del trabajador tenía como fundamento y buscaba que se condenara a la demandada a pagar unas horas extras, recargos por trabajo nocturno, compensatorios, que no se pagaron en los porcentajes que establece la ley, con las consecuentes reliquidaciones de prestaciones sociales y cotizaciones a la seguridad social, y aunque la redacción de la demanda es un poco farragosa, repetitiva y confusa, es dable extraer sin dificultad que contiene las anteriores pretensiones.

Para absolver de esas peticiones, la jueza adujo, en términos generales, que el demandante no había cumplido con la carga probatoria que le correspondía, pues no demostró los faltantes que reclama, ni el tiempo que laboró y que le daban derecho a unas sumas superiores a las percibidas.

Para resolver la controversia, hay que empezar por anotar que tiene razón la juez cuando radica en cabeza del demandante la carga de demostrar el pago deficiente que pregona, pues eso es lo que consagra el artículo 167 del Código General del Proceso cuando estatuye que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que establecen el efecto jurídico que estas

consagran. Tal enunciado se traduce en que si el demandante se queja de que no le pagaron todo lo que correspondía por concepto de horas extras y recargos nocturnos, especialmente los laborados en domingos y festivos, ni los compensatorios por laborar domingos de manera habitual, debe demostrar no solo cuantos días domingos y festivos laboró, identificándolos con precisión, sino cuanto le pagaron por estos conceptos, pues solo así se puede establecer si el pago fue completo o no. Es pertinente aclarar que con la expedición del Código General del Proceso, la regla anterior sobre carga probatoria se flexibilizó al incorporar unas directrices sobre carga dinámica de la prueba que, en todo caso, debe determinarse por el juez en cada proceso de acuerdo con las particularidades del mismo, sin que aparezca que en este caso se haya hecho uso o solicitado la aplicación de esos lineamientos.

No se necesita mucho esfuerzo para concluir que en el *sub lite* la parte demandante no cumplió con la carga que gravitaba sobre su cabeza, pues los documentos denominados cuadro de turnos, en cuyo encabezamiento aparece el nombre de la empresa y su NIT, el nombre del demandante y la leyenda de que esos turnos fueron autorizados por el señor Antonio Zapata, y van desde el mes de febrero de 2006, constando en 98 folios, no aparecen firmados, ni sellados, sin que los enunciados del encabezamiento revelen con claridad que provienen de la demandada o fueron elaborados por esta, pues, tal como aparecen, pudieron ser puestos por cualquier persona. No quiere decir lo anterior que el único medio para determinar la autoría de un documento sea la firma del emisor y si esta es inexistente no se puede atribuir a nadie, pues las normas probatorias actualmente en boga permiten hacer la imputación cuando existe certeza sobre la autoría, como se desprende del artículo 244 del C. G. del P. Pero aquí es claro que esa autoría no se ha enrostrado a la demandada, ni el texto escrito allegado permite hacer esa aseveración. Pero hay una razón adicional que resta cualquier mérito persuasivo a esas piezas, sobre todo las que corresponden a los primeros meses, y es que en el interrogatorio de parte el actor admitió que empezó laborando ocho horas en turnos rotativos, y aunque en otra parte de la declaración afirma que se laboraba siete días a la semana y 24 horas al día, pues se trataba de la seguridad, que es una labor permanente, considera el Tribunal que hay contradicción en sus dichos porque una cosa es que la labor de seguridad deba ser permanente, y otra los turnos que cumplen las personas encargadas de esa actividad, que según este dijo eran de ocho horas rotativas. En todo caso, en esos cuadros, ya desde el mes de febrero, se consigna que el actor laboraba algunos días más de ocho horas, lo que choca con lo que este dijo en el interrogatorio de parte y hacen poco fiable la información allí contenida. En todo caso, cabe resaltar que desde los primeros comprobantes de pago se colige que la empresa pagaba al demandante horas

extras y recargos nocturnos, sin que aparezca acreditado que la jornada desplegada fuera superior a los reconocimientos realizados, prueba que debió ser detallada y minuciosa.

Llegados a este punto bueno es decir que si bien podría admitirse, en gracia de discusión, que la labor de vigilancia es permanente y que esto es un hecho notorio, -que es uno de los planteamientos que se hacen en la sustentación del recurso de apelación-, de todas formas ello no significa que los turnos que cumplen cada una de las personas que participan de ese proceso queden eximidos de prueba, que es una de las consecuencias de calificar un hecho como notorio, pues esa jornada sí debe ser demostrada de forma concreta y no puede tenerse como un hecho de la citada connotación.

El mismo defecto antes indicado ostentan los documentos denominados "*cuadros comparativos*", que tampoco aparecen firmados ni se ha aducido que fueran elaborados por la demandada, y que no pueden tenerse como demostración de la información allí contenida. Incluso la juez señaló que esas piezas fueron elaboradas por el demandante, afirmación que no es refutada en el recurso de apelación, y con la que esta Sala concuerda, de suerte que se trata de elucubraciones y cálculos realizados por el propio interesado que por elemental lógica no pueden tenerse como prueba suficiente de ocurrencia de los hechos a los que se refiere.

En cuanto a los comprobantes de pago, hay que decir que de ellos puede colegirse que casi siempre durante todas las quincenas la empresa pagó al demandante horas extras ordinarias y festivas, recargos nocturnos y solo en muy pocas quincenas se omitieron esos pagos, como en la segunda quincena de julio de 2007, primera quincena de abril de 2008, febrero, abril y octubre de 2011, sin que se haya demostrado las razones de esta situación, pues aparecen unas glosas pero no se acreditó que en estas ocasiones el actor las hubiese laborado y a pesar de ello no se hizo el reconocimiento correspondiente. Incluso, si se pudiera suponer que sí las laboró, en tanto había un patrón de permanencia, de todas formas, quedarían sin saberse la cantidad o intensidad en que se hizo, lo que impediría reconocer alguna suma por esos conceptos. Es más, mirando esos comprobantes, que fueron aportados por el demandante y esto significa que aceptó su contenido, muy pocos tienen glosas en cuanto a denunciar que no recogen la totalidad de lo laborado, las demás carecen de estas, de donde es dable colegir que hubo conformidad del actor con la gran mayoría de las liquidaciones hechas a lo largo de la relación de trabajo. Debe aclararse que esas glosas no son, en sí y por sí misma, prueba del déficit, pues se trata de la posición del actor en su propio beneficio, en tanto señala un pago deficiente de esos

conceptos, pero para que se tenga como demostrado sería necesario que apareciera ratificada por otros medios demostrativos, lo que aquí no acontece, por cuanto, se repite una vez más, no se acredita los días en que ese trabajo adicional se produjo.

Agrega el apoderado recurrente que no se tuvo en cuenta que la empresa no contestó la demanda y deben aplicarse los efectos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, esto es, tener esa conducta como indicio grave. Al respecto hay que decir que aquí hubo contestación de la demanda, la cual no puede desconocerse por el hecho de que la misma haya sido presentada a través de curador para la litis. Lo que la ley sanciona es que notificado personalmente el demandado, este no responda la demanda, pero no cuando tal notificación se produce por intermedio de curador y mucho menos cuando este da contestación. De suerte que en esta oportunidad no hay lugar a calificar lo ocurrido como indicio grave, aunque en todo caso dicha figura tampoco podría equipararse a confesión, como pretende el recurrente; por consiguiente, tampoco sería procedente tener como ciertos los hechos de la demanda o aplicar la consecuencia indiciaria.

En cuanto al argumento de que el jefe nacional de seguridad de la empresa, señor Antonio Zapata, era quien asignaba las jornadas y los salarios, debe decirse que tal hecho es dable deducirlo de las pruebas de la demanda, por cuanto en efecto aparecen unos correos emitidos por este funcionario solicitando el reporte de horas extras del personal de seguridad y hay otros correos y comunicaciones dirigidos a dicha persona solicitando inclusión de horas extras y recargos, pero eso no demuestra el número de horas efectivamente laboradas por el actor, ni la jornada u horario en los días que lo hizo, sin que en este evento pueda tenerse como dato cierto lo señalado en los cuadros o en los hechos de la demanda, toda vez que la demanda refleja la versión del demandante y precisamente esa postura es la que debió demostrarse, y no se hizo; y de otro lado, no hay forma de saber a quién pueden atribuirse los cuadros ya citados, y como fueron aportados por el actor, es dable presumir que su autoría corresponde a él.

En lo referente a la tesis del recurrente cuestionando el comportamiento de la demandada en cuanto no aportó las bitácoras, que, a su juicio, son la prueba reina ya que ahí aparecen los turnos cumplidos, la hora de entrada y de salida de los empleados, documentos que debían mantenerse durante más de 20 años, y que fueron solicitados en la demanda y se decretaron como prueba pero de mala fe no aportaron, debe decirse que efectivamente en la demanda se solicitó la práctica de una inspección judicial para efectos de verificar las bitácoras de turnos, así como los soportes de seguimiento vehicular y las grabaciones del

circuito cerrado de televisión; al llegar al momento para resolver, en la audiencia de 9 de agosto de 2022 la jueza negó la inspección judicial, pero consideró que debía surtir la exhibición de documentos con el fin de acopiar esa información, y requirió a la empresa para que la aportara "si la tiene en su poder" o explique las razones por las cuales no las posee. No hay constancias de actuación en ese sentido, solo aparece en el archivo 16 una buena cantidad de documentos, que es dable entender corresponde a información enviada por la empresa, sin que allí se relacione alusión alguna sobre las bitácoras y demás pruebas. Sobre lo anterior es menester agregar que las normas procesales indican los derroteros a seguir cuando hay renuencia de una de las partes a exhibir los documentos o facilitar la inspección judicial. En efecto, como en este caso lo solicitado fue una inspección judicial con el fin de constatar datos que debían reposar en los archivos de la empresa, el camino a seguir bien podía ser el señalado en el artículo 56 del CPTSS, caso en el cual era necesario que la parte afectada con la falta de colaboración solicitara al juez que así lo declarara y especificara cuáles hechos se entendían probados o confesos de manera presunta, sin que aquí se hubiese procedido de esa forma. Y si se entendiera que lo que hubo fue renuencia a la exhibición, que es una prueba a la que se refiere el artículo 25 de la Ley 712 de 2001, ha debido en este caso aplicarse el artículo 267 del Código General del Proceso y solicitarse declarar confesos los hechos que el solicitante pretendía probar con la exhibición, cosa que tampoco se hizo. Incluso llegado el momento de cerrar el debate probatorio, la jueza así lo decretó, sin objeciones ni advertencias de ninguna índole por parte del apoderado del actor. De modo que no es de recibo que habiendo dejado pasar todas las oportunidades para que se sancionara la conducta de la demandada, pretenda ahora el recurrente que se hagan efectivas en este momento tales consecuencias, cuando ello es evidentemente extemporáneo. Y aun cuando es cierto que la conducta procesal de las partes es un elemento que debe ser tenido en cuenta por los jueces laborales al evaluar el material y formar su convencimiento sobre los hechos, como lo señala el artículo 61 del CPTSS, es patente que en este caso el demandante tenía todas las herramientas para que se impusieran, en su oportunidad, los efectos de la renuencia de la empresa, si había lugar a ellos, pero no las aprovechó ni solicitó su aplicación.

En lo concerniente a las reclamaciones elevadas por el actor, y en particular la queja del recurrente de no haber sido analizadas en la sentencia, corresponde decir que, a juicio de la Sala, sí fueron tenidas en cuenta por la jueza, solo que encontró que las mismas no eran suficientes para tener por demostrados los faltantes y déficits señalados y denunciados por el actor. La Sala está de acuerdo con ese análisis de la juez, por cuanto, en efecto, analizados los hechos y pretensiones de la demanda es factible entender que lo que busca el demandante

es que se paguen las diferencias en los reconocimientos de recargos nocturnos, en tanto no se canceló el plus que correspondía a los domingos y festivos en que se laboró de noche, y el plus de los turnos nocturnos que se hicieron en dominicales y festivos, amén de los reajustes de prestaciones sociales y cotizaciones y los descansos compensatorios. Es cierto que parecería desprenderse que también se solicita el pago de dominicales y festivos, los que, según el demandante, solo empezaron a pagarse, aunque de manera deficitaria a partir de 2011, dejando entrever que antes no se pagaron, pero es claro que en esta afirmación el actor no tiene razón porque aparecen cancelados domingos y festivos desde el inicio de la relación, o sea que lo máximo que pudo ocurrir es que no se pagaron todos, lo que obligaba a plantear la demanda en unos términos diferentes; en todo caso, aquí la demandada en la respuesta que dio al demandante el 16 de septiembre de 2013, relaciona los domingos que laboró en vigencia de la relación laboral, sin que se haya alegado que laboró un número superior; incluso, el actor anexó a la demanda esa carta, sin hacer reparos ni objeciones, o sea que aceptó su contenido, tal como lo prevé el antepenúltimo inciso del artículo 244 del CGP.

Esa comunicación, suscrita por el director nacional de gestión humana de la demandada (folios 318 y ss), sin lugar a dudas es la respuesta a la solicitud que hizo el actor el día 2 anterior, dirigida a la señora María Stella Barrios y en la que reclamó el pago de dominicales y festivos de febrero de 2006 a 31 de diciembre de 2012, horas extras diurnas, nocturnas y dominicales y festivas entre febrero de 2006 y septiembre de 2013; recargos nocturnos dominicales y festivos y compensatorios por trabajo dominical del mismo periodo; así como reajustes de prestaciones sociales.

En dicha carta la empresa reconoce que canceló dominicales al demandante, así: año 2006: 17; 2007: 21; 2008: 19; 2009: 39; 2010: 27; 2011: 35; 2012: 70. Además, señala que los códigos RT6 8: corresponde a un turno dominical de 8 horas; RT6 24 3 turnos; y RT 8 dominicales nocturnos, con lo cual reconoce que algunos dominicales pudo trabajarlos los domingos, pero no aparece ahí que aceptara que laboraba en domingos o festivos turnos de 12 horas. Igualmente puede deducirse que aunque la carta se refiere a domingos, es claro que involucra tanto tales días como los festivos, situación que se deduce del total reportado en 2012 (70) cuando es sabido que cada año trae como máximo 52 domingos, así que el dato solamente se explica por la razón antes aludida, máxime si se tiene en cuenta que no aparece acreditado que laborara dos turnos dominicales o festivos, pues aún si se aceptara la posición del demandante cuando manifiesta que a veces solo descansaba 8 horas al día porque le tocaba cumplir dos turnos el mismo día, es claro que se trataba de una situación

excepcional, que descarta que pudiera ser reiterada, como muestra lo ocurrido el año 2012.

Igualmente interesa precisar que en comunicación de 15 de noviembre de 2013, la empresa le envía certificación (unos cuadros) de los dominicales cancelados mes a mes y año a año desde el año 2006 en adelante (folios 320 a 323), documentos que se entiende provienen de la demandada, ya que ninguna objeción hizo al respecto. En esos cuadros aparece que en el año 2006 pagó lo siguiente: en marzo un dominical nocturno; en abril dos diurnos y uno nocturno; mayo uno diurno y uno nocturno; junio dos diurnos; julio un nocturno; agosto: dos diurnos; octubre un nocturno; noviembre un nocturno; diciembre dos diurnos. Para un total de 6 nocturnos y 10 diurnos; siendo pertinente aclarar que aparecen dos quincenas con 4 horas adicionales (segunda quincena de julio y primera de diciembre) y si se toman estas 8 horas como un día más hay plena coincidencia con el número aludido en la certificación (17).

Para el año 2007 el cuadro muestra: en enero uno diurno y uno nocturno; marzo uno día; abril dos diurnos y uno nocturno; mayo dos diurnos; junio dos diurnos; julio tres diurnos; agosto un diurno; septiembre un nocturno; octubre un diurno; noviembre dos diurnos; diciembre dos diurnos; para un total de 17 diurnos y 3 nocturnos; y si se suman las 6 horas reportadas en la primera quincena de diciembre y las 4 de la primera quincena de agosto, resulta un total de 21 dominicales, coincidente con lo consignado en la comunicación.

Año 2008: enero dos de día y uno de noche; marzo 2 de día; abril 1 de noche; mayo dos de noche, uno de día; junio uno de noche, uno de día; julio uno de noche, uno de día; agosto uno de noche; octubre uno de día; noviembre dos de día; diciembre, uno de días, para un total de 7 nocturnos y 11 diurnos. Más las ocho horas laboradas 4 en las primeras quincenas de mayo y agosto.

Año 2009: enero tres de día, dos de noche, 4 horas; febrero tres de día, uno de noche, 8 horas; marzo cuatro de día, dos de noche; abril cinco de día, dos de noche, 4 horas; mayo dos de noche, 8 horas, junio tres de día, uno de noche; julio tres de día; octubre dos de noche; noviembre uno de día, uno de noche, diciembre 1; para un total de 23 de día, 13 de noche, más los 3 días de las 24 horas adicionales, da 39 certificados por la empresa.

Año 2010: enero dos de noche, 4 horas; marzo uno de día; abril tres de día 8 horas; mayo: dos de día, tres de noche, 4 horas; junio tres de día; agosto cuatro de día, dos de noche, 4 horas; octubre: uno de día; noviembre uno de día, uno

de noche, diciembre uno de noche; para un total de quince de día, 9 de noche, más las 20 horas adicionales, suma 27 días certificados por la empresa.

Año 2011: enero uno noche, 4 horas; febrero dos días, dos noche, 4 horas; marzo cuatro día, dos noche; abril uno noche, 4 horas; mayo tres día, uno noche; junio dos noche, 4 horas; julio 3 días, 4 noche; agosto 2 día, 4 horas; septiembre uno día, 4 horas; noviembre tres día, 4 horas, diciembre 1 de noche; para un total diurnos 18, nocturnos 14 y 28 horas, o sea los 35 certificados por la empresa.

Año 2012: enero cuatro diurnos, uno nocturno; febrero cuatro diurnos, dos nocturnos, marzo dos diurnos, dos nocturnos; abril dos diurnos, cuatro nocturnos, 8 horas; mayo seis diurnos, uno nocturno; junio tres diurnos, tres nocturnos; julio tres diurnos, tres nocturnos; julio tres diurnos, cuatro nocturnos, 4 horas; agosto cuatro diurnos, un nocturno; septiembre dos diurnos, dos nocturnos, 4 horas; octubre tres diurnos, tres nocturnos; noviembre cuatro diurnos, tres nocturnos; diciembre cuatro diurnos , uno nocturno, 4 horas; para un total de 41 laborados en el día, 27 nocturnos, 20 horas, lo que coincide con lo certificado por la empresa.

Año 2013: enero diez diurnos, 5 nocturnos; febrero cuatro diurnos, uno nocturno; marzo dos diurnos, dos nocturnos; abril cuatro diurnos, tres nocturnos; mayo cuatro diurnos, tres nocturnos, 4 hora; junio dos diurnos, dos nocturnos, 4 horas; julio seis diurnos, siete nocturnos, ocho horas; agosto siete diurnos, cuatro nocturnos, 4 horas.

Contrastada esa información con los comprobantes de pago se advierte que hay plena concordancia entre lo que dice la comunicación y lo que registran las nóminas, sin que se advierta que haya faltante alguno, pues si se entendiera que los pagos con denominación relación de trabajo 8 (RT 8) corresponde a la labor desplegada en domingos o festivos nocturnos, la suma pagada no solo reconoce el recargo del 75% sino el plus por el recargo nocturno; a título de ejemplo durante los años 2013 y 2014, el salario era de \$855.000, lo que da un salario diario de \$28.500 y el dominical de 8 horas \$49.875; con el recargo nocturno \$67.331, mientras que la empresa aparece pagando \$71.250, incluso más de lo que correspondía, lo que quiere decir que cada domingo o festivo laborado, se pagó lo que correspondía, incluso hay unos rubros adicionales por horas extras, sin que haya forma de establecer los turnos que cumplía el actor, pues no hay prueba que lo acredite de forma rotunda; de tal suerte que con la escasa información disponible no es posible establecer con exactitud si hay faltantes por horas extras o algún tipo de recargo.

En lo concerniente a los compensatorios reclamados, el tema tampoco resulta demostrado fehacientemente; revisadas las pruebas, lo primero que se advierte es que no todo el tiempo el demandante laboró de manera habitual los domingos, pues según el artículo 179 del CST parágrafo segundo, este admite tal calificativo solamente cuando en el mes calendario el trabajador labora tres o más domingos. De modo que tendría derecho al compensatorio, además del pago del recargo, los meses en que laboró más de tres domingos, que no son todos, como alega el actor, en contravía de lo que acreditan las pruebas antes aludidas. Aparte de lo anterior, es dable entender que ya desde la demanda el actor admitió que se beneficiaba de esos descansos, incluso cuando se trataba de labor ocasional. Así en el hecho 18 aceptó que recibía descansos de ocho horas, pero del contexto de la narración es dable colegir que esto sucedía de manera ocasional, tan es así que enumera y relaciona en el libelo las fechas en que ello aconteció, amén de que en las reclamaciones presentadas por el trabajador nunca solicitó el pago o reconocimiento de compensatorios y solo lo hizo en las últimas peticiones formuladas. Quiere la Sala insistir en que, a su juicio, de los hechos de la demanda se desprende que el actor disfrutaba de esos descansos, pues para alegar que no lo disfrutaba se refiere a unas situaciones particulares ocurridas en fechas específicas, lo que permite colegir que el resto del tiempo la situación y el descanso, se daban en otros términos, pues los descansos de ocho horas se produjeron solo en las fechas que este relata. Si la empresa trasgredió lo previsto en el artículo 183 del CST, así ha debido plantearse de manera explícita, pero ello no se hizo. En todo caso, hay una inconsistencia lógica en el número de domingos reportados por la empresa como pagados los años 2012 y 2013 pues en el primero se pagaron muchos más de lo que tiene un año, lo que lleva a suponer que, o bien incluía allí los festivos, o bien correspondía al pago de dominicales laborados con anterioridad y pagados después, ya que en varios meses de 2012 aparecen pagándose 7 domingos, cuando esa unidad de tiempo tiene máximo cuatro; lo mismo ocurre en el año 2013, aunque esto es incluso más inexplicable, por cuanto algunos meses aparecen reconociéndose más de 10 dominicales. Esa inconsistencia, hace imposible condenar por concepto de compensatorios porque sería labor imposible establecer con certeza el número de los pendientes de disfrute.

Es claro que las demandas que buscan la liquidación de faltantes durante períodos extensos y que abarcan varios conceptos salariales, como aquí ocurre, tienen que ser cuidadosas y prolijas en precisar las fechas y circunstancias en que se produjo el pago deficitario, lo que el demandante no cumplió en esta oportunidad, sin que sea de recibo que el juzgado o el tribunal deban hacer de oficio una revisión de todos los pagos, pues en virtud del principio dispositivo es

el afectado el que debe señalar los contornos fácticos y cronológicos de su aspiración.

De manera que al no acreditarse de manera fehaciente la existencia de saldos en favor del demandante, no queda otra salida que confirmar lo resuelto por el juzgado.

Así queda resuelto el recurso de apelación presentado.

Costas en esta instancia a su cargo por perder el recurso, por agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 6 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ DARÍO LÓPEZ contra REDETRANS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante por perder el recurso, por agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual.

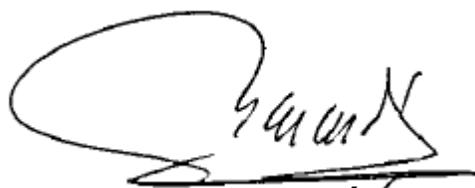
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria